Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : AGROVELCA S.A.
Demandado : HEDGAR FERNANDO LISCANO OSORIO Y OTRA
Radicación : 2019-00466

Revisado el expediente se advierte que aún no media sentencia favorable al demandante y que a la fecha el proceso se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año –contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última actuación o diligencia-, merced a que no se solicitó o realizó ninguna actuación.

Como se cumplen los presupuestos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso para deprecar el desistimiento tácito, es menester, terminar el proceso y levantar las medidas cautelares que estuvieren vigentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito en el presente asunto. En consecuencia, el proceso queda terminado.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que estuvieren vigentes.

TERCERO.- ORDENAR desglosar a favor y a costa de la parte demandante el título base del recaudo con las respectivas constancias.

CUARTO.- ORDENAR archivar el expediente previo a las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

ACVP